

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2016-00098-00-00

ASUNTO: Ordena expedir oficio desembargo- pone conocimiento

Tendiendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada en el correo electrónico que antecede, y como el proceso terminó por desistimiento tácito desde el día 24 de octubre de 2017 (archivo 1, pdf 63); se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a Bancolombia, para que proceda con la cancelación de la medida de embargo que recae sobre las cuentas del demandado.

Medida comunicada por oficio número 689 del 24 de febrero de 2016. Oficiar en tal sentido.

Igualmente, se pone de presente que revisado el sistema de títulos siglo XXI y el Portal del Banco Agrario de Colombia, no reposan títulos para el proceso acá referenciado.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __105__

Hoy 27 de julio de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ece5e048e727ad4a24a79bbb9790f5bc8e0db786ed6ec25a57740de78cc5b1**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01157-00

ASUNTO: incorpora - requiere parte demandante - fija fecha para inspección judicial – decreta pruebas –

Revisado el expediente se otea que la parte actora no ha procedido a cumplir la carga ordenada mediante auto del 2 de junio de 2022 de proceder a instalar nuevamente la valla, dado que informó daño en la anterior, de allí que teniendo presente que la valla debe ser observada en la diligencia de inspección judicial, se ordena a la parte actora instalar la misma inmediatamente, bien sea reparando la dañada o instalando una nueva.

Se incorpora al proceso las respuestas allegadas por la agencia nacional de tierras, y la Unidad de Víctimas (archivos 113 a 115). Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público. Se deja constancia que se encuentra pendiente por dar respuesta a los oficios la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE CATASTRO, para lo cual se requiere a la parte demandante a fin de realice las gestiones necesarias a fin de que dichas entidades brinden respuesta antes de la fecha señalada para audiencia, de lo contrario la misma tendrá que ser reprogramada.

Así mismo, se incorpora al expediente escrito de contestación (archivo 112) presentado de manera oportuna por el curador ad. Litem que representa los intereses de los siguientes demandados:

- GUSTAVO DE JESÚS PATIÑO PERÉZ
- AMANDA TABARES PATIÑO
- DORIS TABARES PATIÑO
- RODRIGO TABARES PATIÑO
- GLORIA TABARES PATIÑO

- LUIS TABARES PATIÑO
- ALBEIRO TABARES PATIÑO
- FREDY TABARES PATIÑO
- CARMEN LIGIA RÍOS PATIÑO
- MARÍA EUGENIA RÍOS PATIÑO
- ALONSO RÍOS PATIÑO
- ROSALBA RÍOS PATIÑO
- LUIS RÍOS PATIÑO
- JORGE RÍOS PATIÑO
- ÁLVARO RÍOS PATIÑO
- JANET MONTOYA PATIÑO
- LIA LUCELLY MONTOYA PATIÑO
- AMPARO PATIÑO PATIÑO
- MARINA PATIÑO PATIÑO
- ANADIS PATIÑO PATIÑO
- LEÓN PATIÑO PATIÑO
- JAVIER PATIÑO PATIÑO
- HERNANDO PATIÑO PATIÑO
- SONIA PATIÑO PATIÑO
- LILIANA PATIÑO PATIÑO
- GABRIEL PATIÑO PATIÑO-
- TERESA PATIÑO PATIÑO
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ HELENA JESÚS PATIÑO PERÉZ
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX MARÍA PATIÑO TORO
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTA AMALIA PATIÑO PERÉZ
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DORA PATIÑO PERÉZ
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ DARIO PATIÑO PERÉZ
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ JUAN PATIÑO PERÉZ
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO PATIÑO PERÉZ

y de las

- PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, no obstante, ninguna excepción presentó en contra de las pretensiones de la demanda.

Revisado entonces el expediente encuentra el juzgado que no se presentaron excepciones que debieran ser tramitadas, adicional los demás demandados

notificados no presentaron contestación a la demanda, por lo que se continuará con las etapas procesales subsiguientes sin necesidad de dar traslados previos.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, integrado el contradictorio con todos los demandados y vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a los demandados, procede el Despacho con los trámites subsiguientes.

En efecto para que tenga lugar la inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **15 de diciembre de 2023**, a las **8.30 A.M.** **(INSPECCIÓN JUDICIAL)**. Aclarando que la inspección judicial se llevará a cabo en el inmueble objeto del presente proceso y, ese mismo día, una vez se haya realizado la diligencia respectiva, se realizará la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento **de manera presencial** en la sala de audiencias que designe el Despacho, por lo que se deberán dirigir en principio al juzgado ubicado en el piso 15 oficina 1502 del Edificio José Félix de Restrepo ubicado en la Alpujarra.

En la hora señalada la parte actora deberá comparecer al juzgado para realizar las acciones necesarias para garantizar el desplazamiento de la juez y el empleado acompañante al lugar de la inspección judicial. Se advierte a las partes el deber de asistir cumpliendo con las medidas mínimas de bioseguridad como lo es el uso de tapabocas y las demás que consideren pertinentes.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran, con o sin sus apoderados, a fin de rendir el interrogatorio necesario y asistir a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

En la forma prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás documentos allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- TESTIMONIALES:

Se ordena citar para testimonio a los señores: **JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, DIANA BERRIO, MÓNICA PATRICIA SERNA RAMIREZ, CECILIA ARANGO CUERVO y NELSON PIEDRAHÍTA SUESCÚN** a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM QUE REPRESENTA A LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS DEMANDADOS EMPLAZADOS.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por los demandantes, el cual será realizado por el curador ad litem en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

Frente al interrogatorio de los testigos, se le indica a la curadora que no se accederá a la prueba solicitada, dado que la contraparte puede interrogar a los testigos sin necesidad de solicitar dicha prueba, esto de conformidad al artículo 221 del Código General del Proceso numeral 4.

- **SOLICITUD:**

así mismo y frente a la prueba que solicito la curadora, la cual denomino "*Solicitud de ficha catastral para verificación de áreas y linderos*", no se accederá a esta en vista de que para ello se ofició al MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA CATASTRO.

Se deja constancia que los demás demandados debidamente notificados dentro del proceso, no presentaron contestación.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma, les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso "**A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**" Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___105_____</p> <p>Hoy 27 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d7e301f5eebc3a19bfd1fc946f9315ec2b9040aa445f977cc73cd83cbe39c**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1296

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01208-00

ASUNTO: Incorpora -resuelve recurso de reposición – repone parcialmente –
Decreta práctica de pruebas

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto que dio traslado a las excepciones de mérito, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo singular – encontrándose integrada la Litis, el Despacho procedió a incorporar la contestación de la demanda y a dar el respectivo traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, mediante auto del 29 de mayo de 2023 (archivo 36).

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandada presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia, manifestando básicamente, que cuando realizó la contestación de la demanda al momento de enviarla al Despacho la envió con copia al correo del demandante señor GUILLERMO LEON ALZATE CASTAÑO, por lo que dicho traslado ya se entendía surtido de conformidad al artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Dado lo anterior solicita que se *"REPONGA el auto interlocutorio del 29 de mayo de 2023, publicado en el estado no. 76 del 30 de mayo de los corrientes y en consecuencia, téngase por vencido el término para que el demandante se haya pronunciado frente a las excepciones propuestas, por lo que se deberá dar continuidad al proceso"*.

Finalmente indica, que en vista de que el Despacho no se pronunció, frente a los

días que solicitó para un dictamen *"REQUIERA a la parte demandante conforme lo solicitado en el memorial radicado el 04 de mayo de los corrientes, para que allegue las letras de cambio objeto del litigio, a fin de realizar la experticia solicitada"*

Se surtió el debido traslado del recurso, termino dentro del cual la parte demandante no realizo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, es importante indicarle al memorialista, que si bien el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, establece *"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado **a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital,** se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

El anterior artículo establece que debe enviarse a los demás sujetos procesales, sin embargo, en el presente caso el demandado, envió solamente copia al correo del demandante, pero omitió remitir copia al correo del apoderado del demandante, lo que viola en debido proceso del demandante, dado que quien conoce los términos y la norma es el apoderado demandante y el demandado tenia pleno conocimiento del correo.

Si bien no se cumple con el requisito principal, adicional a ello la norma establece que dicho termino empieza a contarse *el cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,* para el caso en mención la parte demandada tampoco apporto las constancias respectivas que den cuenta del acuse de recibido o del acceso del destinatario.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida en el sentido de tener por vencido el término de traslado de las excepciones.

Ahora bien, frente a la segunda inconformidad del actor, del no pronunciamiento frente a la solicitud de término para presentar dictamen pericial, se lo primero indicarle al memorialista que el artículo 227 del Código General del proceso establece

"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Ahora bien, es claro que la forma en que el demandado solicitó el dictamen no es la correcta, pues lo manifestó dentro de las excepciones y no como un ítem de pruebas, en donde solicitara la misma, sin embargo, el Despacho pese a lo antitécnico de la solicitud, con el fin de garantizar su derecho a la defensa, procederá a concederle a la parte demandada (aunque se nombrará un perito en el decreto de pruebas) el término de **10 días** contados a partir de la notificación por estados del auto que informe que los originales de las letras de cambio reposan en el Despacho¹, para que el perito de la parte demandada se acerque a las instalaciones del Despacho a efectos de realizar los análisis, fotografías y demás correspondientes, sin extraer los originales del Despacho, y dentro del mismo término allegue el dictamen.

Finalmente, encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado y de la tacha de falsedad, habiéndose pronunciado la parte demandante dentro del término correspondiente (archivo 39), se continuará con los trámites subsiguientes.

Sería entonces del caso fijar fecha para audiencia, sin embargo, dada las pruebas solicitadas por los extremos procesales, establecer un día para la celebración de esa diligencia sería someterlo a la suerte de que para ese entonces se hubiera incorporado el dictamen solicitado por la parte demandada y se hubiera dado el traslado pertinente.

En consecuencia, previo a fijar la audiencia correspondiente se decretarán las

¹ Se requerirá a la parte actora para que allegue las mismas al despacho, pues en el auto de pruebas visible más abajo en esta misma providencia, se dirá "Para el cumplimiento de dicha prueba se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue de manera física a las instalaciones del Despacho las letras de cambio indicadas en la demanda.

pruebas y una vez incorporadas se fijará fecha para audiencia en la que sean practicadas en la forma establecida en el Código General del Proceso.

Siendo necesario decretar inicialmente las pruebas de la tacha de falsedad.

I. PRUEBAS TACHA DE FALSEDAD

Deja constancia el Despacho que bien al momento de dar traslado a las excepciones el Despacho omitió indicar que también daba traslado a la tacha, este impase fue saneado por la parte demandante quien al momento de pronunciarse frente a las excepciones también realizó el correspondiente pronunciamiento frente a la tacha de falsedad.

- PRUEBA PERICIAL – TACHA DE FALSEDAD:

De conformidad con los Arts. 226 y siguientes y 270 del C.G del P., se decreta la práctica de la prueba pericial a cargo de un perito GRAFÓLOGO quien determinará según sus conocimientos profesionales: si la firma del señor WILSON DE JESÚS CARDENAS PULGARIN contenida en las letras de cambio, corresponde en efecto su firma, es decir si las firmas plasmadas en el título ejecutivo objeto de recaudo en este proceso son fidedignas o si, por el contrario, fueron falsificadas o adulteradas, además indicara si en dichas letras existe algún tipo de alteración.

Para tal efecto de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra a ANDRÉS MAURICIO BERMÚDEZ PALACIO para que realice la experticia encomendada y quien deberá ostentar la calidad de grafólogo. Podrá localizarse al perito en el correo anpal7777@hotmail.com

De conformidad con el Art. 167 del Código General del Proceso, se impone a la parte demandada que fue quien solicitó la tacha de falsedad la carga de dicha prueba. Para lo cual deberá diligenciar la respectiva comunicación para hacer efectiva la posesión del perito, lo cual deberá realizar dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

Igualmente, se advierte a la parte demandada que los gastos y honorarios que implique la práctica de la prueba pericial decretada correrán por su cuenta. Se fija además como honorarios provisionales la suma de \$500.000

Posesionado en el cargo, el perito deberá presentarse de manera personal en las instalaciones del Despacho, para el retiro del documento original objeto de la experticia y presentar su dictamen dentro de los 15 días hábiles siguientes, aportando además todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 226 del C.G del P.

Para el cumplimiento de dicha prueba se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue de manera física a las instalaciones del Despacho las letras de cambio indicadas en la demanda.

Una vez incorporados los documentos acá exigidos, procederá el juzgado a fijar fecha para audiencia en la que se practicarán las pruebas y se dictará el fallo correspondiente.

Sin embargo, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás documentos allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandado, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

3. TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a: **SEBASTIAN ALZATE ESCOBAR** y

MARTHA LUCIA ESCOBAR BURITICA con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la contestación de la demanda y los demás documentos allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por el demandante, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER de manera parcial la providencia del 29 de mayo de 2023 de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se decretan las pruebas dentro del presente proceso, de conformidad a lo indicado en la aparte motiva de la presente providencia.

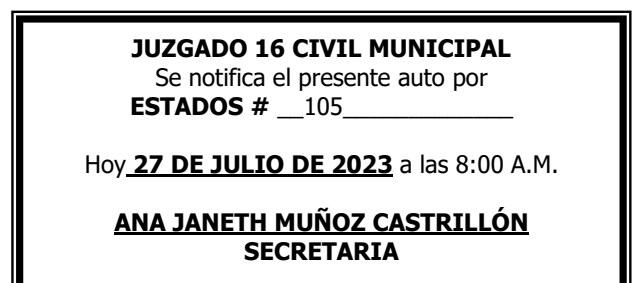
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0974cdfcc99952277fe854a270a0abb44863b332242ddcff28e11747e879c1**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-0706-00

ASUNTO: TERMINA POR TRANSACCIÓN y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1290

El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y lo consagrado por el artículo 312 del C.G.P, **ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso VERBAL SUMARIA- REGULACIÓN CANON DE ARRENDAMIENTO instaurada por SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.S, en calidad de arrendador(a), en contra de DIEGO OBED GIRALDO YEPES, por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____105_____</p> <p>Hoy 27 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILÓN</u></p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d243d4373c9338b0354478924d947107e7947998470c9da313ff9bf84e38bb3d**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00894

Asunto: Incorpora – requiere – ordena corregir inscripción – ordena reenviar oficios

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificados de entrega de la notificación electrónica al demandado LE MARCHAND ARTESANAL S.A.S, al correo electrónico acreditado en el archivo 06 del cuaderno principal; sin embargo, como ha sucedido anteriormente, los certificados aportados del 15 de diciembre de 2022 y 01 de julio de 2023 tiene deshabilitada la opción de poder cotejar los archivos adjuntos y su contenido, se recomienda a la parte actora que descargue el certificado de la empresa postal tal como lo genera la plataforma, que permita realizar la respectiva validación de los archivos adjuntos enviados.



Respecto al certificado de la Cámara de Comercio, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio Aburra Sur, para que proceda a corregir la inscripción de la medida, por cuanto es el Juzgado Dieciséis Civil Municipal quien ordenó la medida de embargo, y no el Juzgado Diecisiete como quedó registrado. Por último, se ordena reenviar los oficios números 1763, 1765, 1771, 1773 y 1776 a los correos suministrados por la parte actora en el presente memorial (archivo 18).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____105_____

Hoy 27 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7f8f5790d01b9077671a17c17f8d37bd044d3673bab0285bfc55b783ef68b8**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00978

Asunto: Decreta secuestro –ordena oficiar - requiere notificar acreedor prendario

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora respuesta y certificado de la Secretaría de Movilidad de Medellín donde consta inscripción de la medida cautelar del vehículo de placas FXQ731 de propiedad de la accionada **ESTEFANNY LUJÁN SÁNCHEZ**, en este sentido, teniendo en cuenta que el rodante circula en la ciudad de Medellín, se **ORDENA** comisionar al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del vehículo de placas FXQ731 de propiedad de la accionada **ESTEFANNY LUJÁN SÁNCHEZ**, vehículo matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre. De igual manera y según la solicitud de la parte actora, se ordena oficiar a MEKAGROUP S.A.S para que dé respuesta al oficio número 289 del 06 de marzo de 2023, respecto al embargo del salario de la demandada JENNIFER LUJÁN SÁNCHEZ, por secretaría expídase el oficio correspondiente.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique a AUTOFINANCIERA S.A en su calidad de acreedor prendario respecto al vehículo de placas FXQ731, según el certificado aportado, para que según el artículo 462 del CGP *"hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente"*.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d204d03b131afb420f0e67f5481dc93ad238fab03714b1e4ea084e37c0a9de**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01007-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1287

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A en contra de ALIRIA OSPINA CADENA y JOSÉ GREGORIO RIAÑO ADARME, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES CAPITANEJO SANTANDER (REPARTO) y al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA, para que hagan devolución del despacho comisorio que fuere remitido para la realización de la diligencia de secuestro.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

fm

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____105____</p> <p>Hoy 27 julio de 2023. a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f58995da97a015a09b80e6b46f6ce3b089af47c97892a442123c08bc6690b2**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01114
Asunto: Incorpora – requiere repetir citación**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora la expediente, citación para la diligencia de notificación personal al demandado en la dirección suministrada en el escrito de la demanda; pese al resultado positivo no podrá tenerse en cuenta, por cuanto en el escrito de la citación hay un error respecto a los días que tiene el demandado para comparecer al despacho, en letras informa "cinco" días y en número "10". Por lo anterior se requiere a la parte demandante, para que repita la gestión de notificación en debida forma, aportando las respectivas pruebas.

SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO, la suscrita en mi condición de apoderada judicial del demandante FACTORING ABOGADOS, le hago saber que debe comparecer al JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN, carrera 52 número 42-73 piso 15 Edificio José Félix de Restrepo en la ciudad de Medellín, cmpl16@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de cinco (10) días siguientes a la fecha de la entrega de la presente, para que reciba notificación

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 105
Hoy 27 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0982ffdc6cfa5684cd553a7d3ac4f93e15d3da030002d0a7434c613d4a67f253**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01179-00

ASUNTO: TERMINA POR TRANSACCIÓN y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1287

El Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante y demandada y lo consagrado por el artículo 312 del C.G.P, **ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretando la terminación del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ALBA MERY HENAO SUAREZ en calidad de arrendador(a), en contra de MIGUEL ANGEL AREVALO GONZÁLEZ, por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Se requiere al secuestre GUSTAVO CASTRO QUINTERO, para que haga entrega de los bienes muebles objeto de secuestro a la persona que los detentaba al momento de la diligencia e igualmente rendir cuentas definitivas de su gestión.

Las partes realizarán las gestiones correspondientes para notificar el contenido de esta providencia al secuestre designado, por cuanto en el proceso no obra prueba de su correo electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

F.M

| |
|--|
| JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL |
| Se notifica el presente auto por |
| ESTADOS # ____105_____ |
| Hoy <u>27 DE JULIO DE 2023</u> a las 8:00 A.M. |
| ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN |

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461deef91faa1bf02bbc5d7e8fde85cb927f62f6cf781665aa78bb2238643da5**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01237

Asunto: Incorpora contestación - reconoce personería - ordena oficiar

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorpora al expediente contestación de la demanda presentada por la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., dentro del término de traslado de la reforma a través de su apoderado judicial, en este orden de ideas se reconoce personería al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ para que represente los intereses de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

De igual manera, se incorpora escrito denominado "recurso" presentadas por el abogado de los codemandados YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO y JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ, pero al analizar el contenido del mismo, se evidencia que se trata de contestación a la reforma de la demanda, sin embargo, ésta fue presentada de manera extemporánea, por lo que no se tendrá en cuenta.

Finalmente, se incorpora también consideraciones a la contestación allegada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, presentada por el abogado de los codemandados YOLANDA DEL PILAR FORERO TARQUINO y JOSÉ LIBARDO VARGAS RODRÍGUEZ, a las cuales no se impartirá ningún trámite, por cuanto el despacho no había dado el traslado correspondiente.

Teniendo en cuenta que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S está alegando la excepción de cosa juzgada, porque al parecer entre las mismas partes se cursó otro proceso judicial en el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 2015-1615, y a efectos de determinar la procedencia de proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 numeral 3 del CGP, se ordena oficiar al Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín para que allegue copia total del expediente con radicado 2015-1615, por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____105_____

Hoy, 27 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b08a1c8e392105969e71a380e289f6dd4e8409d678f7a47f2ff106c434ca9f8**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01374-00

ASUNTO: Adiciona auto terminación – ordena entrega dineros

Como en el auto de fecha 04 de julio de 2023, que declaró terminado por pago total de la obligación el presente proceso se omitió indicar que las sumas de dinero por valor de \$ 1.043.000, serán entregados a la parte demandante con abono a Cuenta, conforme lo manifestaron las partes en el escrito de terminación (archivo 12-15), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionando el auto del día 04 de julio de 2023, que declaró terminado por pago total de la obligación el presente proceso en el sentido de indicar se autoriza la entrega de las sumas de dinero por valor de \$ 1.043.000, a favor de la entidad demandante FACTORING ABOGADOS S.A.S, con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en la cuenta de ahorro que se relaciona en el correo que precede. Ver archivo 15 del cuaderno principal.

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Los dineros que sea consignados con posterioridad a este auto, se le entregarán a quienes se le hicieron las retenciones.

TERCERO: El resto de los numerales del auto de fecha 04 de julio de 2023, quedarán en la forma en que se encuentran.

CUARTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE



**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____105_____

Hoy 27 de julio de 2023 a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILÓN
SECRETARÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01377
Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado actualizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 07 del cuaderno de medidas, se **ORDENA** comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-1454986 de propiedad de la demandada **BLANCA NOHEMY DUQUE DUQUE**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55b5139f6c92623fb98191ab22a95dd1534e5b0c51132b9ec6558d85658d0d7**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01377
Asunto: Incorpora – autoriza aviso**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de la empresa postal de entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada, la cual se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior y vencido el término para que el demandado compareciera al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 105 </u> Hoy 27 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff68c73aa0734628c875719b922f1f6f58022cb3a1c9b8250597bca9396fa494**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00143
Asunto: Incorpora – Tiene Notificado

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado AREA INTEGRAL SOLUCIONES INTELIGENTES S.A.S al correo acreditado en el archivo Nro. 07 areaintegralsas@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 06 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 30 de junio de 2023. Una vez agotados los términos para que la parte demandada conteste, se procederá con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 105
Hoy 27 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78debbba1bef963506eb8b3b1c35c87d93931aeeefed2763584818facead42e0**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00327

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1317

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada BERTHA CECILIA SIERRA VALENCIA al correo acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal becesi82@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 20 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 14 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora respuesta de Eps Sura.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____105_____</p> <p>Hoy 27 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370829958d537dcb96c00ad821e7d4a23403d41f889eec13a764f6fab34fcaa**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00536
Asunto: Incorpora – autoriza aviso**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de la empresa postal de entrega efectiva de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada, la cual se tendrá en cuenta por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 291 del CGP. Por lo anterior y vencido el término para que el demandado compareciera al despacho, se autoriza realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 105 _____ Hoy 27 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad9d801712d493ff70577dbe7dcfb6a0a31fa391a077dfc5459c00b1eff272c**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00560

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1314

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JUAN CARLOS CRUZ DÍAZ al correo acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal jccruz_271@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 09 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 06 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora respuesta de Eps Sura.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>105</u></p> <p>Hoy 27 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ed92932e1a6b67456268f5517f18e8f2d1ea43aac64f131f3d7254e29d445a**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00567
Asunto: Incorpora – requiere parte demandante**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente notificación electrónica a las demandadas. Previo a tenerlas notificadas, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de obtención del correo utilizado, que pertenezca a ambas demandadas, lo manifestado en el escrito de subsanación, no representa prueba sumaria. Al respecto el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 establece *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. Así mismo, debe aportar prueba de entrega efectiva de la notificación electrónica, si bien es cierto, se aprecia respuesta al correo enviado, también es cierto que no se puede determinar de cuál de las dos demandadas viene esa respuesta.

De no ser posible lo anterior, deberá la parte demandante realizar la respectiva notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____105_____

Hoy 27 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d043102094ebbe2883a479a0bc4e25cf33a549c17b35e36789678c6746c15f**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00642

**Asunto: Incorpora – reconoce personería – pone en conocimiento -
requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora poder otorgado por los demandados MONICA YASMÍN GONZÁLEZ ZAPATA y ÓSCAR FABIO TAMAYO MOLINA al abogado ANDRÉS FELIPE SANMARTÍN SANMARTÍN a quien se le reconoce personería en los precisos términos en los cuales le fuera conferido el poder. Téngase en cuenta que los demandados MONICA YASMÍN GONZÁLEZ ZAPATA y ÓSCAR FABIO TAMAYO MOLINA, al tenor de lo establecido por el artículo 301 del CGP, se tendrán notificados por conducta concluyente una vez quede notificada por estados la presente providencia. Por último, se pone en conocimiento al abogado que podrá solicitar el acceso al expediente, a través del canal virtual del despacho, aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas, respuesta de la Secretaría de Movilidad de Bogotá informando que acatan la medida decretada. Previo a decretar el secuestro, se requiere a la parte actora para que informe en cual municipio rueda el automotor.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _105_____</p> <p>Hoy 27 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f9f6cd77a05173724408ccc3f88e6332edbedac1383212f4bec28d873aad38**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00718

Asunto: -sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1319

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ JIMÉNEZ a los correos acreditados en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal el_guijes@hotmail.com y constructoraguigo@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 30 de junio de 2023, dado que las misivas electrónicas le fueron remitida y entregadas desde el 27 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora respuesta de Eps Sura.

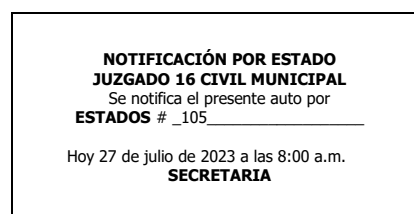
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35a4a4b3c5e67b6b6b94887b04b9afab75ba4c6e007a4193a495ec223adaf15**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00890
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro. 1312**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPOCESO**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte solicitante aclarar y especificar cuales documentos públicos o privados deberá exhibir la parte solicitada, de conformidad con el artículo 183 en concordancia con el artículo 186 del CGP.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPOCESO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____105_____
Hoy 27 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd938208dcc8b75b9abb6654cc1597b819db94653b05bcae9925be9e74ee703**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble
Radicado: 2023-00910**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 43 número 79-60 del Municipio de Medellín, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN RADICADO 2023 2023 CC 01879 del 12 de mayo de 2023, acuerdo que fue incumplido por YEXICA DAIANA TABARES RAMÍREZ Y SERGIO ANDRÉS FLOREZ GONZÁLEZ, quienes se comprometieron a restituir el inmueble el día 30 de mayo de 2023.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el Dr. JUAN PABLO PÉREZ NOREÑA, actúa en representación de ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de esta comisión que se está disponiendo, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir, se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 105

Hoy 27 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942a4d2756090093159bd95de92a144dbc36ca5ccd8eb81adea18ab660bfc209**

Documento generado en 25/07/2023 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>